



Título del Trabajo:

EL SISTEMA PENAL DE LA NACIONALIDAD COMO SOPORTE
DE COOPERACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Autora:

Liliana Etel Rapallini¹

Colaboradoras:

Alessia Paola Delucchi, Paula Inés Judurcha

Julieta Negri, María Fabiola Renovales²

Ponencia presentada en el

II Congreso en Relaciones Internacionales del IRI

La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina

11 y 12 de noviembre de 2004

¹ Directora del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata. E-mail: sol-luna@uol.com.ar

² Miembros del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata

1. NATURALEZA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La idea de creación de una Corte Penal Internacional es por cierto satisfactoria y también compensatoria y por qué no, resarcitoria.

Demuestra crecimiento pese a ser sometida a considerables críticas, pero también por ello perfectible.

Inquietudes del juzgamiento penal internacional han sido desde siempre acrecentar la cooperación jurídica internacional, arribar a un consenso estadual sobre tipicidad delictiva, llenar lagunas de los ordenamientos nacionales, delimitar la responsabilidad de los Estados, revalorizar la responsabilidad penal del autor en la órbita internacional, eliminar los históricos tribunales ad-hoc con los que no guarda una relación de identidad, sino como mucho de identidad.

La creación de la Corte Penal Internacional da respuesta a alguno de éstos interrogantes entendiendo que con ella no todo queda solucionado, pero sí que constituye la puerta de acceso a una nueva dimensión de justicia universal y acercamiento en el hallazgo de soluciones a controvertidas y dolientes realidades.

El Estatuto de Roma le da formación, habiéndose consolidado el 17 de julio de 1998 en la respectiva Conferencia Diplomática de Naciones Unidas, recogiendo los resultados de los Principios de Núremberg y de las resoluciones de creación de los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y para Ruanda.

Se la podría caracterizar como un organismo independiente, de carácter permanente y de alcance general, destinada a sancionar a los autores de los más graves crímenes internacionales.³

Este acercamiento a su naturaleza es, por cierto, amplio pero su existencia materializa el viejo ideal de una jurisdicción penal internacional constituyendo un aporte a la elevación de la dignidad del hombre.

Incita en su naturaleza se encuentra la necesidad de responder a una nueva concepción sobre la subjetividad penal internacional de la persona humana como en la del Estado que redunde en la responsabilidad penal de ambos.

Se abandona de ésta manera, la tradicional concepción por la que se responsabiliza exclusivamente a aquel Estado que permite, oculta u omite condenar delitos afectantes de la comunidad internacional.

Pero precisamente, el tan mentado principio de jurisdicción penal internacional como único pilar se encuentra en crisis⁴ tanto en el orden internacional como en el nacional.

³ Lirola Delgado, Isabel- Martín Martínez, Magdalena: La Corte Penal Internacional (Justicia versus Impunidad). Ed. Ariel Derecho. España, 2001. Página 293.

La insuficiencia de contar con una "jurisdicción penal internacional" reside en la ausencia de la delimitación y alcance de su significado y es entonces cuando el vuelco de su efectividad se traslada a la persona del autor y de allí el pilar que la acompaña es el de la subjetividad penal internacional.

Claro está que como bien lo ha dicho el catedrático español Nicolás Escoriaza la creación de ésta Corte contribuye al crecimiento del "orden internacional", si bien le reconoce plena identidad en fundamentos religiosos que el catedrático ubica en el cristianismo.⁵

No obstante su trascendencia tiende a objetivarse jurídicamente ocupando a cuanto documento internacional propenda a la defensa de los derechos humanos; es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 1998 registra como uno de los avances más importantes del derecho internacional público contemporáneo al establecimiento del principio de responsabilidad penal del individuo en el orden internacional a través de la creación de la Corte Penal Internacional.⁶

Su novedosa estructura ha requerido de la implementación de cursos y seminarios destinados incluso a las cuestiones ligadas a la defensa; su sede en La Haya es también un centro de formación.⁷

Pretendiendo esbozar sólo una síntesis de sus virtudes resalta decir que la Corte Penal Internacional es un tribunal que ejerce su competencia sobre individuos y no sobre países y que su carácter es ser tribunal permanente y no ad hoc como sus predecesores que constituyeron una justicia especial de tenor temporario como los tribunales para Yugoslavia, Ruanda o aún antes, el tribunal especial previsto por el Tratado de Versalles o los tribunales internacionales militares de Nüremberger y de Tokio.

En cuanto a su actuación no es supletoria de la atinente a la justicia nacional, no priva la actuación de ésta sino que, precisamente, cuando las autoridades nacionales no pueden o no desean intervenir es allí cuando se moviliza el procedimiento de la Corte Penal Internacional. En suma, su justicia no es exclusiva ni excluyente. Quizás la mayor dificultad sea poder equilibrarse entre una postura soberanista y una universalista⁸ no tanto en su naturaleza, estructura y participación sino en los intereses de los Estados al tiempo de incorporarse o permanecer a un costado de ella por temor a perder hegemonía penal territorial.

⁴ Blanco Cordero, Isidoro: "Crisis del principio de jurisdicción universal en el derecho penal internacional contemporáneo". La Ley n° 5980-5981. Madrid, 22 y 23 de marzo de 2004.

⁵ Escoriaza Ceballos-Escalera, José Nicolás: "La justicia universal: la Corte Penal Internacional". Conferencia dictada en Madrid el 12 de febrero de 2004, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

⁶ El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. Coordinador: Leonardo Franco. ACNUR. Siglo XXI Editores Argentina S.A., página 184.

⁷ "Los abogados se preparan para actuar en la CPI". Aranzadi- Noticias Jurídicas. Madrid, diario del martes 18 de mayo de 2004.

⁸ Ragués y Vallés, Ramón: "El tribunal penal internacional. La última gran institución del siglo XX". En La Ley, n° 5289 y 5290. Madrid, 17 y 18 de abril de 2001.

2. LOS PRINCIPIOS DE JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL Y DE SUBJETIVIDAD PENAL INTERNACIONAL

El tradicional principio que otorga jurisdicción penal internacional encuentra su fundamento en el interés de la totalidad de la comunidad internacional en el enjuiciamiento de los hechos delictivos considerados más graves e intolerantes.

Es así como a través de la regla “aut dedere aut judicare” –entregar o juzgar- el Estado tiene la facultad de ejercer su jurisdicción penal territorial sobre toda persona sospechosa de haber cometido ciertos delitos, o a extraditarla a un Estado capaz de hacerlo o a entregar dicha persona a un tribunal internacional que por su naturaleza y competencia tenga jurisdicción sobre ella y conforme corresponda, al delito por el que se lo acusa.⁹

A su vez el principio de “justicia supletoria” integra la cuestión al considerar que el Estado “dañado” por la comisión de un delito puede ejercer su jurisdicción si en el lugar en que debe castigarse sus autoridades no pueden o no están interesadas en hacerlo.

Al respecto, la cooperación internacional ofreció lo suyo a través del procedimiento de la extradición el que se ve favorecido haciendo comunes a los delitos políticos y recortando la protección brindada por el instituto del asilo.

Pero sucede que la humanización del Derecho Internacional contemporáneo trae aparejada cierta subjetividad del individuo haciendo que no sólo se reconozca a los Estados como únicos e indiscutidos sujetos. Existe entre ambos sujetos –Estado y persona humana- una suerte de orden de manera que el sujeto primario es el Estado a quien se le reconoce ser germen de creación del Derecho Internacional por voluntad propia en conjunción con la de sus pares; en tanto, es sujeto secundario o consecuente el Hombre-persona humana- a quien se llega a reconocer en ese contexto subjetividad internacional a semejanza del anterior.

Consecuentemente la razón jurídica actual atribuye resonancia internacional a los hechos delictivos de la persona humana individualmente considerada, es decir, establecer con fehaciencia la responsabilidad penal del individuo en la órbita internacional.

Estos conceptos y principios no juegan aislados sino que necesitan actuar entre sí armónicamente y sustentarse en determinados elementos sin los cuales la idea teórica quedaría sin operatividad.

Resulta entonces que la responsabilidad penal internacional como la jurisdicción penal internacional requieren de sistemas penales propicios, de

⁹ Blanco Cordero, Isidoro: trabajo citado.

afianzada cooperación internacional y de clara calificación de los tipos delictivos comprendidos.

El Estatuto de Roma convalida en los arts. 1 y 25 la responsabilidad penal de toda persona acusada por la comisión de un delito afectante de la humanidad y que pueda encuadrarse en la categoría de genocidio, de crimen de guerra o de crimen de lesa humanidad; ésta circunstancia habilita la jurisdicción penal internacional.

A la subjetividad penal internacional se la puede merituar como uno de los nuevos eslabones del Derecho Internacional moderno; empero, de él se hablaba en 1945 al concluir el Acuerdo de Londres que da luego surgimiento al Tribunal de Nüremberg cuyo Estatuto ratifica el principio de la responsabilidad individual o personal de los acusados definiendo además, los actos considerados crímenes sujetos a su jurisdicción.¹⁰

Pero en verdad, si bien la responsabilidad o subjetividad penal internacional es la idea rectora, son los Estados los que frente a ésta nueva realidad deben dar rápida y sensata respuesta.

En primer lugar, ratificando el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En segundo lugar, adoptando las medidas legislativas necesarias para propender al ejercicio de la jurisdicción penal internacional adecuando sus ordenamientos locales.

En tercer lugar reforzar los mecanismos de cooperación penal nacional e internacional como andamiaje para dar efectividad a la justicia penal universal.

Éstos extremos que por cierto no han de ser los únicos, deben estar expuestos en la obra de los jueces y tribunales nacionales a través de sus sentencias.

3. POSICIÓN DE ARGENTINA FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Nuestro país ratificó el Estatuto de Roma por ley n° 25.390 del año 2001 restando dar plena regulación a la incorporación de su contenido a nuestro sistema normativo y la secuencia progresiva de interpretación judicial con el transcurso del tiempo y de su aplicación.

Por otra parte la cooperación penal internacional es fluida tanto por contar con una ley nacional específica de la materia, la 24. 767, tanto por contar con numerosos Tratados multilaterales y bilaterales de tenor general sobre cooperación penal o bien específicos sobre el tópico extradición.

En cuanto a la captación de los crímenes internacionales, el derecho constitucional transnacional se ha enriquecido con el art. 75 inc. 22 de la

¹⁰ "Riveros, Santiago s/prescripción" C 35543: C.N.CRIM. y CORREC. De CF- Sala I, agosto 8 de 2003.

Constitución Nacional Argentina de 1994 pues entre los Pactos que hoy forman parte del texto de nuestra Carta Magna se encuentran documentos que repudian la especie citada así por ejemplo la Convención sobre el Delito de Tortura. Si bien se trata de Pactos denominados “dogmáticos” –operan como marco o referente- sabemos de su acatamiento e importancia por principio de jerarquía y supremacía normativa.

Y desde antes de la reformada Constitución, Argentina se contacta a través de acuerdos internacionales en repudio de delitos como piratería aérea, trata de personas y explotación de la prostitución, tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, genocidio, tortura, desaparición de personas, entre otros.

A su vez se dictan leyes sobre imprescriptibilidad de los crímenes organizados contra el género humano, así al tiempo de internar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Como obra de la jurisprudencia, la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arancibia Clavel”¹¹ es en el tema que nos ocupa un hito clarificador y reiterado, en la que se declara inaplicables a las normas del derecho interno sobre prescripción de la acción penal desplazadas por las fuentes normativas internacionales ahora vigentes.

Es este un fallo de tenor reiterado siendo continuidad de lo resuelto en el caso “Priebke” (Fallos 318: 2148- C.S.J.N, 2 de noviembre de 1995) como en las revisiones judiciales de los crímenes de la dictadura como en “Videla, Jorge” y en “Hagelin, Ragnar” (Fallos C.S.J.N. de 21 de agosto y de 8 de setiembre de 2003 respectivamente).

El fallo “Priebke” es, sin duda, un reconocimiento de la plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico interno de los “postulados modernos” referidos a crímenes contra el derecho de gentes. En el caso que debió resolver la Corte, el efecto concreto de la aplicación de los adjetivados “postulados modernos” del derecho de gentes fue la consideración de los hechos como no pendientes de prescripción.¹²

Lo cierto es que la “imprescriptibilidad de los delitos de “lesa humanidad” no fue creada por la Convención antes citada, sino que tenía vigencia antes de ella de acuerdo con principios de derecho internacional consuetudinario de carácter imperativo para todos los Estados respondiendo al principio del “ius cogens”, costumbre internacional a la que la República Argentina contribuyó a formar.¹³

Sin duda, la gran diferencia entre anterior jurisprudencia y el fallo “Arancibia” es que éste, además del encomiable aporte ya referido, nace en

¹¹ CS, 24/08/04. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio Calificado y Asociación Ilícita y otros”- causa n° 259- Recurso de Hecho- A. 533. XXXVIII.

¹² C. 32.889 “Massera, Eduardo s/excepciones”- CFPCF, marzo 7 de 2002.

¹³ Tomado del voto Zaffaroni- Highton- Boggiano- Maqueda en “Arancibia Clavel”.

el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y haciendo expresa fundamentación en él.

En otros decisorios de tribunales inferiores y aún con acatamiento a la vigencia del Estatuto de Roma, se entendió que la alteración de la identidad de un menor no constituye por sí un delito de "lesa humanidad".¹⁴ Compartiéndose o no una valoración como la citada u otra semejante, en ello se ve la necesaria labor interpretativa y delimitativa de la jurisprudencia demostrando que no todo está agotado y resuelto con la Corte Penal ni con su Estatuto ni con la adhesión de los países; la tarea aún así continúa, diría que recién comienza.

Es de reconocer que la Corte Penal Internacional no ha de constituir un Tribunal que teniendo una competencia por materia preestablecida, se transforme en un organismo penal internacional basado en la máxima competencia al que tenga acceso un sinnúmero de supuestos delictivos no comprendidos en su espíritu. Sigue siendo, para que ello no ocurra, de sumo interés esclarecer la cuestión de resultado y el móvil del delito.

Será entonces pertinente, continuar la línea de sujeción al Estatuto de Roma con el valor interpretativo de las jurisprudencias nacionales.

Pero para completar la "posición argentina" será menester analizar el art. 1 del Código Penal Argentino punto de partida para estudio y análisis de los sistemas penales en él consagrados y así constatar si éste constituye o no una herramienta de apoyo destinada a sancionar a los autores de los mas graves crímenes internacionales.

4. LOS SISTEMAS PENALES CONTENIDOS EN EL ART. 1 DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

La Corte Penal Internacional por su naturaleza primaria esto es tratarse de un Organismo Internacional, hace que su estudio pertenezca al Derecho Internacional Público.

Empero, la distribución de jurisdicción internacionalmente competente y de ley aplicable se atribuye al Derecho Internacional Privado generándose en el ámbito penal conflictos de leyes menos auténticos vale decir aquellos que plantean la necesidad de precisar la expansión espacial o territorial de un Estado provista por el Derecho Público y que redunda en el ámbito espacial de aplicación de su propia ley; no son situaciones características del Derecho Internacional Privado pero las abraza por razones de utilidad pues ésta rama ha de colaborar con la definición de los mismos, vale decir con aquellos

¹⁴ CNACC, Sala VII de 28 de febrero de 2003: "Giménez, Anibal Héctor y López, Irma Rosa".

conflictos que convocan elementos de derecho nacional y de derecho foráneo aún cuando su raíz no sea estrictamente de derecho privado.¹⁵

Aprontan entonces, los sistemas penales vistos como la expansión espacial de aplicación de la ley penal de un Estado que subsume aquellos de exención en la aplicación de la ley penal de otro Estado extranjero aún cuando el delito fuere cometido en el territorio de éste último.

Es así como el art. 1 del Código Penal Argentino informa un sistema mixto que conjuga al sistema puramente territorial, al real u objetivo y al personal o representativo. Su estructura normativa es propia de la materia penal pues su base es la unilateralidad o sea prever sólo los supuestos en que es de aplicación la ley penal argentina.

Pero indiscutiblemente la vértebra fundamental es el criterio territorialista pues la misma comunión entre concepto de territorio y soberanía legislativa hacen que la ley penal de un Estado sea la aplicable a todas las conductas tipificadas como delictivas consumadas en su territorio sin consideración alguna a las condiciones personales del agente o de la víctima.

El territorialismo representa dentro del conjunto de pertenencia, la conexión razonable definida con suma claridad como aquel criterio que establece la aplicación con carácter exclusivo de la ley penal del territorio a todos los hechos delictivos que se cometen en el mismo.¹⁶

En efecto, su peso es de tal entidad que aún el criterio personal bien sea basado en la nacionalidad del autor o de la víctima no constituye una regla de extraterritorialidad penal única sino complementaria y subsidiaria del principio de territorialidad.

5. EL SISTEMA PERSONAL DE LA NACIONALIDAD DE LA VÍCTIMA COMO COOPERACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

En 1998 el diario español "El País" publicaba una entrevista realizada a la Señora Mary Robinson, por entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la que manifestaba que "la protección de los derechos humanos no puede detenerse en las fronteras nacionales de ningún país; ningún Estado puede decir que la manera que tiene de tratar a sus ciudadanos es un asunto exclusivamente de su incumbencia"

Y es precisamente ésta la idea, que la cuestión sea de todos y más allá de las propias fronteras.

¹⁵ Rapallini, Liliana Etel: Temática de Derecho Internacional Privado. Ed. Lex. La Plata, 2002. Página 373 y siguiente.

¹⁶ Díez Sánchez, Juan José: El derecho penal internacional. Ed. Colex. Madrid, 1990. Páginas 15, 31, 174 y 175.

Los extremos son represión y castigo para el autor y protección para la víctima.

El tan cuestionado sistema penal de la nacionalidad de la víctima o principio de la personalidad pasiva prescinde del sujeto activo y recurre a centrar su atención en el sujeto pasivo o bien jurídico protegido del delito; su vertiente de personalidad activa hace punible la conducta delictiva llevada a cabo en el extranjero por un nacional. Ambas modalidades extienden en el espacio la aplicación de la ley penal nacional con la condición mínima de cumplirse con el requisito de la doble incriminación.

No obstante, el empleo de éste sistema denota imperioso delimitar su alcance en función de la calidad del delito que se cometa, puntualmente de la entidad y gravedad del mismo.

Su adhesión por parte de un ordenamiento nacional, acotado para aquellos delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional condice con el principio de subjetividad penal internacional haciendo obsoletos a los reparos.

Por el contrario la adhesión al principio de territorialidad penal absoluta atenta contra la mentada subjetividad penal internacional.

Sabido es que vivimos una era en la que cada vez resulta más perceptible la internacionalización de los problemas y la exigencia de que también sean globales sus soluciones. Los procesos de armonización y unificación de los ordenamientos nacionales no son suficientes pero contribuyen a afianzar principios, y en el tema bajo estudio conducen al fortalecimiento de la supranacionalidad de la justicia universal.¹⁷

De manera tal que la inclusión del sistema personal basado en la nacionalidad de la víctima o del autor constituye un mecanismo más de entrea ayuda penal internacional que además de obedecer a consideraciones prácticas reposan sobre otras de orden lógico que en el ámbito internacional redundan en un mejor resultado de la justicia represiva siendo consecuencia natural, primordialmente utilitaria, de la personalidad de los Estados.¹⁸ Son los poderes de los Estados los que dan el perfil necesario a sus sistemas jurídicos a través de las expresiones normativas.

Es valioso recordar que una amalgama de normativas penales diferentes hacen sumamente complicado poder pensar siquiera en una eventual jurisdicción universal basada en los textos sustantivos y procesales de los Estados si son éstos discordantes o escasamente colaboradores.¹⁹

¹⁷ Silva Sánchez, Jesús María: Sobre las posibilidades y límites de una dogmática supranacional del Derecho Penal. En libro homenaje a Claus Roxin. Bosch Editor. Barcelona, 1995. Página 11.

¹⁸ Quintano Ripollés, Antonio: Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1955. Tomo I, página 30 y Tomo II, página 115.

¹⁹ Arias Eibe, Manuel José: "Reflexiones sobre la justificación de una Corte Penal Internacional desde la perspectiva de la jurisdicción penal universal". En La Ley, n° 5155. Madrid, 5 de octubre de 2000.

Una de las críticas al principio penal de la nacionalidad pasiva estriba en la razón que su propuesta implica una desconfianza infundada frente a la Administración de Justicia de otros países; pero también la otra arista muestra que ésta circunstancia no enerva el interés de todo Estado de proteger a sus nacionales como víctimas frente a supuestos delictivos afectantes de la humanidad.

Se habla de un nuevo "estatuto de la víctima" y también de evitar "espacios libres para delinquir"; desde 1985 Naciones Unidas se ocupa de ello promulgando Declaraciones como la atinente a los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder aprobada el 29 de noviembre (Res. 40/34).

A lo largo de los últimos decenios, criminólogos y responsables de la política penal han ido prestando una especial atención a la posición de las víctimas en el proceso y a la protección de sus derechos al considerar especialmente su asistencia y apoyo.²⁰

Indudablemente, tras un olvido de varios siglos, el problema de las víctimas experimenta un renovado interés general unido al deseo de lograr un sistema de justicia penal nacional e internacional más humano. El efecto psicológico de un delito puede agravarse si una persona no está familiarizada con el ordenamiento jurídico llevando a un grave riesgo de victimización secundaria; a su vez los Estados no está familiarizados con las víctimas extranjeras. El acceso a una mejor y natural justicia tiende a la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos con independencia del lugar donde se encuentren.

Empero, la jurisdicción penal extraterritorial de un Estado debe llegar hasta donde alcance su soberanía conforme los preceptos de su ordenamiento jurídico

6. CONCLUSIÓN. PUNTOS DE PONENCIA.

La incorporación del sistema personal de la nacionalidad activa tiene dos aristas que desnaturalizan su sentido. Por un lado, cae o se condiciona a extremos de no responder al requerimiento de justicia universal al tiempo de ser el autor requerido en extradición; por otro lado, hace que sobre el autor recaigan dos leyes punitivas, la "lex loci Comissi" y la ley de su nacionalidad.

De la nacionalidad del autor ya tuvo experiencia negativa el Reino de España cuando el Pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional declara no procedente el ejercicio de la jurisdicción penal española más allá

²⁰ García Rodríguez, Manuel José: "Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo". En La Ley n° 5342. Madrid, 2 de julio de 2001.

de su soberanía territorial en aplicación del principio de justicia universal a propósito de los casos Pinochet y Guatemala.²¹

Por ello entendemos no propicia su adhesión a nuestro cuerpo normativo.

Todo sistema penal tiene como correlato la calidad del delito encuadrado éste en la categoría de común o bien de político a fin de ofrecer la correspondiente cooperación penal internacional. El sistema personal de la nacionalidad pasiva responde al principio de subjetividad penal internacional, al de justicia universal y al de justicia supletoria reconociendo como gravitante a la víctima requerida de protección respetando el principio del "interés nacional" en custodia de sus nacionales.

La mayoría de los Estados son conscientes de la necesidad de enjuiciar a los autores de los crímenes mas odiosos contra la humanidad y frecuentemente recogen en sus ordenamientos internos normas rígidas dirigidas a este fin.

Como ejemplo de lo dicho el ordenamiento jurídico español califica a los delitos contra el derecho de gentes, delitos de genocidio, delitos contra las personas y bienes en caso de conflicto armado (Título XXIV del Código Penal, arts. 605 a 616), así como la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos en el extranjero susceptibles de ser calificados como tales.

Por ello se propone la adecuación del ordenamiento penal nacional en pos de la participación de Argentina en la Corte Penal Internacional y de la inteligencia del Estatuto de Roma, considerando:

- la incorporación al Código Penal Argentino del sistema de la nacionalidad pasiva entendiendo que será de aplicación la ley penal argentina a los delitos cometidos en el extranjero en los que sea víctima un argentino nativo o por opción a la fecha de comisión, si el mismo estuviere comprendido en los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma y de competencia de la Corte Penal Internacional;
- consecuentemente, se incorporen al Código Penal Argentino los tipos correspondientes tipos penales;

Sería deseable que el desarrollo posterior llevara a considerar irrelevante la nacionalidad del autor en los supuestos vistos y a los fines de conceder la extradición. Por ahora consideramos que la primera etapa de consolidación es la modificación de la ley de fondo.

Estar comprendido dentro de la Corte Penal Internacional por haber ratificado el Estatuto de Roma, no es suficiente. Individualmente los Estados deben demostrar plena adhesión de tenor activo y expreso a través de sus leyes y de su jurisprudencia.

²¹ Rodríguez Ramos, Luis- Gil de la Fuente, Juan: "Límites a la jurisdicción penal universal española". La Ley, n° 5788. Madrid, mayo 26 de 2003.

La Plata, octubre 25 de 2004.